

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2007.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: Moisés Elías Castro Jiménez.  
Abogado: Lic. Luis Rafael Leclerc Jáquez.  
Recurrido: Harvard Institute, S. A.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moises Elías Castro Jiménez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1323334-0, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo núm. 71 (Altos), de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Luis Rafael Leclerc Jáquez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0250989-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 444-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2008, mediante la cual declara el defecto de la entidad recurrida Harvard Institute, S. A.;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez y Edgar

Hernández Mejía, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 25 de junio de 2008 estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Moisés Elías Castro Jiménez contra la recurrida Harvard Institute, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido injustificado incoada por Moisés Elías Castro Jiménez en contra de Instituto Wallstreet y el señor Luis Reynaldo Frías P., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se acoge en todas sus partes la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido injustificado, incoada por Moisés Elías Castro Jiménez en contra de Harvard Institute, S. A.; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Moisés Elías Castro Jiménez y la demandada Harvard Institute, S. A., por causa de despido injustificado, con responsabilidad para la demandada; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Harvard Institute, S. A., a pagarle a la parte demandante Moises Elías Castro Jiménez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 92/00 (RD\$11,749.92); 128 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Cincuenta y Tres Mil Setecientos Trece Pesos Oro con 52/00 (RD\$53,713.92); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con 52/00 (RD\$7,553.52); la cantidad de Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Oro con 97/00 (RD\$7,499.97) correspondientes al salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos Oro con 80/00 (RD\$18,883.80), más el valor de Sesenta Mil Pesos Oro con 00/00 (RD\$60,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Un Pesos Oro con 13/00 (RD\$159,401.13); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos Oro

Dominicanos (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) años y siete (7) meses;

**Quinto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Sexto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de diciembre de 2005 su decisión, cuyo dispositivo se transcribe: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), por Harvard Institute, S. A., contra sentencia núm. 337/05, relativa al expediente laboral núm. 03-5450 y 03-5451, dictada en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Confirma el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, de acuerdo a la petición común de las partes, expresada en sus escritos de apelación y de defensa respectivos; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido justificado ejercido por la ex -empleadora contra el ex -trabajador, y por tanto, sin responsabilidad para la primera, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda y acoge el presente recurso de apelación; **Cuarto:** Ordena a la empresa educativa Harvard Institute, S. A., pagar a favor del Sr. Moisés Elías Castro Jiménez, los siguientes derechos adquiridos: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de Navidad, sesenta (60) días de participación en los beneficios (Bonificación), en base a un tiempo de labores de cinco (5) años y siete (7) meses, y un salario de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos mensuales; **Quinto:** Condena al ex -trabajador sucumbiente, Sr. Moisés Elías Castro Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que dicha decisión, fue objeto de un recurso de casación, que culminó con la sentencia dictada el 21 de febrero de 2007 por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Harvard Institute, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso y se modifican los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia apelada para que diga como sigue: 1. Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, por causa de un despido justificado y sin responsabilidad para el empleador. 2. Se rechaza la demanda en cuanto a las

prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización del art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo; atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se confirma la sentencia en los demás aspectos, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena al recurrente Sr. Moisés Castro, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley laboral, violación a los artículos 16, 91, 93, 95, 534, 541, 542 del Código de Trabajo. Error grosero en la aplicación de los textos legales, desnaturalización de la prueba de la causa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, falta de examen de toda la prueba de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 537 del Código de Trabajo, Ord. 7mo. así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que ante la Corte a-qua invocó que el empleador no comunicó su despido en el plazo de las 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, en vista de que el mismo se originó el 20 de septiembre de 2003, y el empleador hizo la comunicación el día 19 de ese mismo mes, cuando todavía estaba vigente el contrato de trabajo, por lo que esa comunicación no cumplía con el voto de la ley; que el tribunal dio por establecido que el despido se produjo el 17 de septiembre y reiterado el día 19 de ese mes, sin indicar mediante que prueba llegó a esa conclusión, pues fue demostrado que el despido se realizó en presencia del Inspector de Trabajo, fecha en la que se encontraba trabajando, como se demostró mediante la presentación del cheque correspondiente al pago de las horas impartidas del 16 al 20 de septiembre de 2003, así como la correspondencia enviada por el trabajador al Departamento de Trabajo, la que contiene informaciones que coinciden con la fecha del hecho material del despido contenido en el informe, en una fecha donde las partes no tenían litis; que por demás, el pago de las horas impartidas comprende un valor significativo para indicar que dichas horas corresponden hasta el 20 de septiembre de 2003; asimismo agrega que la sentencia carece de motivos que la justifiquen y no cumple con los requisitos que exige el artículo 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que con relación a lo alegado, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, de la instrucción del proceso, análisis de cada uno de los medios de prueba utilizados por las partes en litis y los hechos de la causa hemos comprobado lo siguiente: **1º.** Que el Sr. Moisés Castro (demandante inicial), realizaba las labores de profesor en el Instituto Montessori, bajo las directrices de su empleador Harvard Instituto; **2º.** Que en el desarrollo de esa relación contractual, al trabajador le fue requerido la entrega de planificación docente, requerimiento que de igual manera fue hecho a los demás profesores del centro de enseñanza, tal como fue admitido por los trabajadores entrevistados por la inspectora que rindió el informe que citamos s en el cuerpo de esta sentencia; que en respuesta a ese

requerimiento el trabajador respondió tirando de los objetos que portaba, al tiempo que se dirigía al director Sr. Reynaldo Frías, en los términos siguientes: "...y le respondió de muy mala manera mencionándole la madre y de manera violenta estrello los papeles, a mi entender fue muy violento y sin razón, ya que él señor Frías ni le respondió y se quedo tranquilo..."(“Cita Textual); en presencia de todos los docentes que allí se encontraban, entre los cuales estaba el Sr. Víctor Ml. Álvarez (testigo en este proceso). Que el empleador a la salida de ese mismo día le dijo al trabajador que no iba a seguir trabajando, lo que le reitera el día 19 de septiembre de 2003; que del estudio minucioso de las pruebas presentadas al expediente, y que constituyen piezas de convicción hecho por esta corte, hemos comprobado que el empleador le manifestó el día 17 de septiembre de 2003, al trabajador, su decisión de no seguir trabajando con él, momento en que se materializa el despido, independientemente de que se lo reiterara el día 19 de ese mismo mes; que al comprobar esta corte que el demandante fue despedido en fecha 17 de septiembre por su empleador, procede establecer que la comunicación de fecha 19 de septiembre de 2003, comunicación que señala las causas del despido, cuyos detalles se ofrecen en otra parte de esta sentencia, cumple con las formalidades fijadas en el Art. 91 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el establecimiento de la fecha en que se origina un despido es una cuestión de hecho, que corresponde determinar a los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando los jueces al formar su criterio al respecto, incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, tras ponderar la prueba aportada y de manera particular el informe rendido por el inspector de trabajo actuante y las declaraciones que figuran en dicho informe, el Tribunal a-quo llegó al convencimiento de que el despido del recurrente tuvo lugar el día 17 de septiembre de 2003, a raíz de un altercado que éste tuvo en la empresa, por lo que la comunicación del mismo a las Autoridades del Trabajo el día 19 de septiembre de 2003, fue hecha en el plazo de las 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, sin que se advierta que la Corte a-qua haya incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el presente caso no procede condenar en costas al recurrente, en razón de que por haber hecho defecto el recurrido, no ha formulado tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moisés Elías Castro Jiménez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto el recurrido no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la

sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 29 de julio de 2009, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)